



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, **20 D I C 2018**

2018/05/001/60/240

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, por el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197 de 26 de marzo de 2014, y por el artículo 742 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y por los Decretos N° 211/017 de 7 de agosto de 2017, N° 14/018 de 17 de enero de 2018 y N° 130/018 de 7 de mayo de 2018.

**RESULTANDO:** I) que las referidas Leyes facultan al Poder Ejecutivo a otorgar créditos fiscales a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

II) que los decretos mencionados en el Visto establecieron la vigencia y la base de cálculo de los respectivos créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** que, haciendo uso de las referidas facultades, resulta conveniente prorrogar la vigencia de los créditos fiscales establecidos por los Decretos N° 211/017 de 7 de agosto de 2017, N° 14/018 de 17 de enero de 2018 y N° 130/018 de 7 de mayo de 2018.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

ASUNTO 2 1 5 0

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

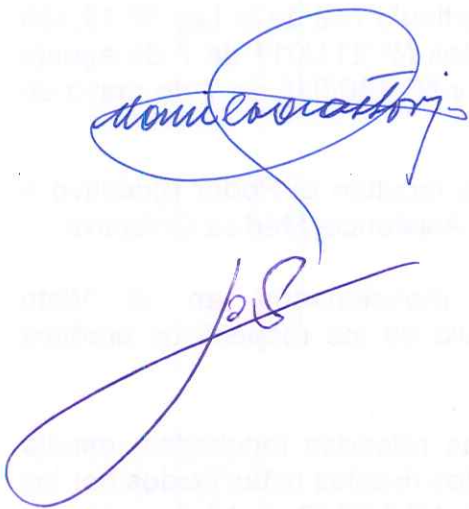
LZ/A-MP

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, en 10 (diez) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas de afiliaciones colectivas, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 2º.-** Fíjase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197 de 26 de marzo de 2014, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjase el crédito a que refiere artículo 742 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020